RESOLUCIÓN 26/2021

Quienes integramos la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5, Apartado B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 7, 8, 33, 35; 36, fracción III, incisos a) y b); 45, fracción VI, 46, fracción XXIV; 57, fracción I; 354; 359 fracciones II y III; 364, 365, 366, 368; 370 y 371 de la Ley Electoral del Estado de Baja California; 34, numeral 1, inciso a) y 57, numeral 1, inciso l), del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral; 7, numeral 1, fracciones II y III; 49, 50 y 51 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California; determinamos el **desechamiento** del Procedimiento Sancionador Ordinario identificado con clave **IEEBC/UTCE/PSO/19/2021**, al tenor de los siguientes antecedentes, considerandos y puntos resolutivos.

GLOSARIO

Comisión:	Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Consejo General:	Consejo Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
Encuentro Social:	Encuentro Social de Baja California
Instituto	Instituto Estatal Electoral de Baja California
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California
Ley de Partidos:	Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP:	Ley General de Partidos Políticos
Reglamento de Quejas:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California
Unidad:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California

ANTECEDENTES:

1. Denuncia. El treinta de junio del presente año la Unidad recibió el oficio IEEBC/SE/6614/2021, signado por Raúl Guzmán Gómez, Secretario Ejecutivo de este Instituto, por medio del cual trasladó para análisis el oficio CPPyF/0426/2021, suscrito por Oscar Eduardo Rosales Rivera, Coordinador de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, en el que informa la relación de las candidatas y candidatos registrados en el actual proceso electoral de los que se recibió resultados del examen de detección de drogas de abuso, dando vista para que se iniciara el procedimiento sancionador respectivo en contra de las y los candidatos que no realizaron dicho examen.

2. Radicación. Habiendo recibido la queja en comento, se registró bajo la clave IEEBC/UTCE/PSO/19/2021, además de que se realizaron diversos requerimientos de información.

3. Remisión del proyecto de resolución. El veintiséis de julio, la Unidad a través del oficio IEEBC/UTCE/3113/2021, remitió a la Comisión de Quejas el proyecto de resolución que nos ocupa.

4. Sesión de la Comisión de Quejas y Denuncias. El veintinueve de julio, la Comisión de Quejas de este Instituto, celebró sesión de dictaminación con el objeto de analizar la resolución que nos ocupa, sesión a la que asistieron, por la Comisión los Consejeros Olga Viridiana Maciel Sánchez, Daniel García García y Lorenza Gabriela Soberanes Eguía; la Secretaria Técnica Karla Giovanna Cuevas Escalante; de igual forma asistieron Joel Abraham Blas Ramos, Irving Emmanuel Huicochea Ovelis, Alejandro Jaén Beltrán Gómez, María Elena Camacho Soberanes, Pedro Manuel Athie García y Salvador Miguel de Loera Guardado, representantes de los partidos políticos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Encuentro Solidario, del Trabajo, Redes Sociales Progresistas y Movimiento Ciudadano, respectivamente.

En el desahogo de la sesión y una vez que fue suficientemente discutido el proyecto de resolución se sometió a votación de los integrantes de la Comisión, quienes determinaron aprobarlo por unanimidad, así como remitir al Consejo General el proyecto de resolución para su estudio y votación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 370 de la Ley Electoral.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA

El Consejo General es competente para resolver el procedimiento sancionador ordinario cuyo proyecto le sea turnado por la Comisión de Quejas de este Instituto, conforme a lo dispuesto en los artículos 46, fracción XXIV, 359, fracción I, 364, 365, 370 y 371 de la Ley Electoral; 7 numeral 1, fracción I; 49 y 52 del Reglamento de Quejas.

El objeto del presente procedimiento versa sobre hechos presuntamente violatorios de los artículos 2, apartado A, fracción III; 6, apartado A, fracción II; 35, fracción II de la Constitución federal; 5, apartado A, párrafo 7; 7, Apartado C, fracción III; 8, fracciones I y IV, inciso c) de la Constitución local; 57, fracción I; 337, fracciones I y II de la Ley Electoral: 2, apartado 1, c); 5, párrafo 1 de la LGPP; 2, fracción III de la Ley de Partidos, atribuible a las y los candidatos a cargos de elección popular que no presentaron el examen de detección de drogas de abuso.

En ese sentido y atento a que este Consejo General cuenta con la atribución de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del Instituto Estatal, en términos de lo preceptuado en los artículos 1, 2 fracción I; 4 y 37 de la Ley Electoral; es inconcuso que es competente para conocer y resolver lo conducente respecto a la conducta presuntamente infractora atribuida a los denunciados y, en su caso, imponer la sanción que en derecho corresponda.

SEGUNDO. CUESTIÓN PREVIA. MEDIDAS SANITARIAS

En apego a las medidas establecidas con motivo de la pandemia originada por el virus COVID-19, se aprobó el Punto de Acuerdo IEEBC-CG-PA06-2020, por el que se "AUTORIZA LA CELEBRACIÓN, A TRAVÉS DE HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS, DE SESIONES VIRTUALES O A DISTANCIA DEL CONSEJO GENERAL Y DE LOS DEMÁS ÓRGANOS COLEGIADOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA, CON MOTIVO DE LA EMERGENCIA SANITARIA DECLARADA POR LA PANDEMIA GENERADA POR EL CORONAVIRUS COVID 19".

En ese sentido, a efecto de regular el desarrollo y logística del uso de herramientas tecnológicas para la celebración de sesiones, es que el once de enero se aprobó el

Dictamen treinta por el que se emitieron los "LINEAMIENTOS PARA REGULAR LA ORGANIZACIÓN Y DESARROLLO DE SESIONES VIRTUALES O A DISTANCIA DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL Y DEMÁS ÓRGANOS COLEGIADOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA", de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numerales 1 y 3, inciso d), y 30, numeral 1, inciso f), del Reglamento Interior.

TERCERO. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

De manera oficiosa se advierte que, en el caso que nos ocupa se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 367, fracción I, inciso c) de la Ley Electoral, que establece lo siguiente:

> "... *Artículo 367.- Son causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia, además de los supuestos contenidos en el presente capítulo, las siguientes*:
> *[...]*
> ***c)*** *Se denuncien actos de los que la autoridad electoral resulte incompetente para conocer; o* ***cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la presente Ley...***"

<u>Lo anterior, de acuerdo a los siguientes razonamientos:</u>

El primero de julio del año en curso, la Unidad manifestó ser competente para conocer y sustanciar el presente procedimiento sancionador ordinario, toda vez que el mismo versa sobre las candidatas y candidatos registrados en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 que fueron omisos en presentar los resultados del examen de detección de drogas de abuso, infringiendo lo establecido en el artículo 5, apartado A, párrafo 7 de la Constitución Local, que a la letra dice:

> "...*Los candidatos a ocupar un cargo de elección popular, deberán presentar ante el Instituto Estatal Electoral, por lo menos con quince días de anticipación a la celebración de la jornada electoral, los resultados del* ***examen para la detección de drogas de abuso****, que deberán practicarse dentro de los treinta días anteriores a su presentación; para efectos de su posterior consulta por cualquier interesado...*"

Lo anterior con relación al artículo 146, fracción VII de la Ley Electoral, que establece:

> ***"...Artículo 146.-*** *La solicitud de registro de candidaturas deberá acompañarse de lo siguiente:*

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN ORDINARIA DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

(...)

VII. Escrito mediante el cual se compromete a presentar el examen para la detección de drogas de abuso, de conformidad con el artículo 5 de la Constitución del Estado. El Instituto Estatal Ciudadana celebrará convenio con alguna institución de Salud Pública en el Estado para practicar estos exámenes..."

Ahora bien, el TJEBC al resolver el RI-150/2021[1] sostuvo que este Instituto cuenta con la facultad y deber de ejercer un control de constitucionalidad, como lo ha establecido la SCJN al resolver la contradicción de tesis 293/2011[2], siendo obligación de todas las autoridades del país, en sus distintos niveles de gobierno, su aplicación con el fin de salvaguardar los derechos humanos.

Asimismo, indicó que cuando la SCJN resuelva mediante una acción de inconstitucionalidad que determinada conducta no configura una infracción por no encontrarse vedada dentro del esquema constitucional, no deben aplicarse las disposiciones contenidas en leyes y ordenamientos jurídicos del ámbito local que la prevean como tal, aunque el legislador local haya omitido modificarlas o derogarlas en reformas posteriores, pues se encuentran en un nivel jerárquico inferior con respecto a la norma constitucional y en consecuencia no pueden prevalecer por encima de ésta, porque se estaría atentando contra el principio de supremacía constitucional.

Aunado a lo anterior, se destacan las siguientes acciones de inconstitucionalidad en las que la SCJN declaró la invalidez de diversas disposiciones referentes a la práctica del examen antidoping, también conocida como examen de detección de drogas de abuso:

En primer lugar, las acciones de inconstitucionalidad identificadas como 58/2008 y acumuladas[3], en contra del artículo 244, penúltimo y último párrafos del Código Electoral del Distrito Federal, con relación al *examen antidoping realizado a los candidatos, publicación de los resultados en la Gaceta Oficial y en la página de internet del Instituto Electoral del Distrito Federal y sanción por no presentarse a practicarlo*; en las que la SCJN consideró fundados los planteamientos de invalidez que sostienen que su realización, en relación con el registro de candidaturas a cargos de elección popular,

[1] Consultable en https://tje-bc.gob.mx/sentencias/1622475072RI150SENTVOTOPART.pdf
[2] Consultable en https://www2.scjn.gob.mx/asuntosrelevantes/pagina/seguimientoasuntosrelevantespub.aspx?id=129659&seguimientoid=556
[3] Consultable en https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=97460

es contrario a los artículos 1º, 6º, 7º, 14, 16 y 35, fracción II, de la Norma Suprema, ya que vulnera los principios de legalidad, seguridad y certeza jurídica.
Lo anterior, al señalar que el derecho a ser votado es un derecho fundamental reconocido en la Constitución Federal, por lo que el legislador no debe desconocerlo, afectarlo o poner en riesgo su ejercicio efectivo. En consecuencia, considera que tal precepto es impreciso al establecer la exigencia de realizar exámenes de antidoping como un requisito relacionado con el registro de candidatos a cargos de elección popular dejando abierta una serie de posibilidades que debieron quedar especificadas para así no afectar los principios de legalidad y de seguridad jurídica.

Asimismo, se advirtió que dicho requisito genera incertidumbre, en algunos aspectos como lo son:

- No contempla una "lista de sustancias prohibidas", por lo que no está claro acerca de cuáles son los derechos y obligaciones que concretamente les corresponde observar a los aspirantes a cargos de elección popular, en lo relativo al desarrollo y a las consecuencias de los exámenes antidoping.

- Falta de un sistema de responsabilidad como parámetro para evaluar los exámenes antidoping que se practiquen los interesados a ocupar cargos de elección popular, es decir, es imprecisa al no establecer si se tomara en cuenta cuestiones como el uso intencionado de sustancias, la existencia de dolo, negligencia y/o culpa del aspirante, etc.

- No se advierten supuestos en los que pudiera encontrarse justificada la presencia de ciertas sustancias en el organismo del aspirante (fines terapéuticos demostrada con historiales médicos documentados).

- No se indica la regulación de las consecuencias que acarrearían los resultados de los exámenes antidoping.

- No menciona qué datos del individuo serán objeto de publicación en los resultados de dichos exámenes.

Por consiguiente, se genera un ambiente de incertidumbre, lo que incide negativamente en la certeza, transparencia, objetividad e imparcialidad que debe regir en los comicios, poniendo en riesgo el acceso y el ejercicio efectivo de los derechos fundamentales de participación política del artículo 35, fracciones I y II, de la Constitución Política.

En segundo lugar, sirve de apoyo la acción de inconstitucionalidad 36/2011, en la que la SCJN declaró la invalidez del párrafo tercero del artículo 7° del Código de Elecciones

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas referente a las *pruebas psicológicas, toxicológicas y poligráficas, con las cuales se medirá con certeza las condiciones físicas y mentales en que se encuentra un ciudadano que pretenda registrarse como candidato*, por contravenir lo dispuesto en el artículo 16, fracción IV, inciso b), con relación al artículo 35, fracción II de la Constitución Federal, al considerar que solo pueden ser constitucionalmente válidas las evaluaciones o certificaciones que tienen por objeto acreditar algún requisito de elegibilidad establecido expresamente en la ley, pues de otra manera se incorporarían indebidamente autoridades, requisitos y valoraciones de naturaleza diversa a la electoral dentro de la organización de las elecciones y en el curso natural del ejercicio de los derechos políticos de los ciudadanos para votar y ser votado[4].

Lo anterior, al considerar que hay una vulneración al principio de certeza que debe ser rector de la función electoral, al existir una condición para ejercer el derecho a ser votado, cuando la ley presenta una alternativa al ciudadano para someterse -aun voluntariamente- al ámbito de competencia y atribuciones de un organismo público sin precisar con claridad las consecuencias jurídicas de tal sometimiento, ya sea en su favor o en su perjuicio, por lo que hay una vinculación incierta entre el derecho a ser votado y el sometimiento voluntario a la calificación de la aptitud o idoneidad del interesado para ejercer ese derecho.

De igual manera, sirve de precedente la acción de inconstitucionalidad 76/2016 y sus acumuladas 79/2016, 80/2016 y 81/2016[5], en los que la SCJN declara la invalidez del artículo 10, fracción 1, inciso f) del Código Electoral del Estado de Coahuila, en lo que se refiere a la porción normativa consistente en la *obligación de presentar ante el Instituto Electoral el certificado médico de la prueba de antidoping para ser registrado como candidato al cargo de Gobernador, Diputado local o integrante del Ayuntamiento*, expresando que constituye una restricción injustificada al derecho a ser votado, pues dicho requisito no es un trámite o carga tendiente a demostrar que el ciudadano reúne las calidades de ley para ejercer el cargo al que aspira; de manera que dicha disposición instruye como requisito de elegibilidad tal prueba, obligando a los candidatos a presentar su certificado médico de prueba antidoping expedido por las autoridades competentes, sin que en ella se previera el uso, valoración, consecuencias o competencia de la autoridad electoral para conocer de tales elementos.

---

[4] Acción de inconstitucionalidad 36/2011 consultable en https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub. aspx?AsuntoID=134766
[5] Acción de inconstitucionalidad 76/2016 y sus acumuladas 79/2016, 80/2016 y 81/2016, consultable en https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=204068

En consecuencia, al concluir que la SCJN ha declarado inconstitucionales diversas disposiciones legales que prevén la práctica de un examen de detección de drogas de abuso como requisito ligado al derecho de ser votado, es que esta autoridad al encontrarse frente a los mismos hechos y atendiendo a que todas las autoridades estamos obligadas, de conformidad con el articulo 43 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del articulo 105 de la Constitución Federal, a acatar los razonamientos emitidos por la SCJN, es que se determina que los hechos denunciados no constituyen una infracción, por lo que se estima procedente **desechar** el procedimiento que nos ocupa.

CUARTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, amparado en el artículo 17 de la Constitución Federal, se precisa que la presente determinación es impugnable a través del recurso de inconformidad previsto en el precepto 283 de la Ley Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Se declara el **desechamiento** del procedimiento sancionador ordinario, en términos del considerando **tercero**, de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a la parte denunciada la presente resolución como en Derecho corresponda, con fundamento en los artículos 303 y 363 de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

TERCERO. Publíquese la presente resolución en términos de la normatividad aplicable.

CUARTO. En términos del considerando **cuarto**, la presente resolución es impugnable a través del recurso de inconformidad previsto en el artículo 283 de la Ley Electoral.

QUINTO. Dese vista a la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, para los efectos legales conducentes.

SEXTO. En su oportunidad archívese el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido.

El presente proyecto de acuerdo se sometió a votación de las personas que integran la Comisión, quienes determinaron **aprobarlo** por **unanimidad** de votos.

DADO en sesión virtual de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral, a veintinueve de julio de dos mil veintiuno.

ATENTAMENTE
"Por la Autonomía e Independencia de los Organismos Electorales"

LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

LORENZA GABRIELA SOBERANES EGUÍA
PRESIDENTA

OLGA VIRIDIANA MACIEL SÁNCHEZ
VOCAL

DANIEL GARCÍA GARCÍA
VOCAL

KARLA GIOVANNA CUEVAS ESCALANTE
SECRETARIA TÉCNICA